#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO RADICADO No: DEMANDANTE: DEMANDADO ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
15001315300220240006700
NELSON YOBANY CORONADO GARAVITO
CONSTRUCTORA NACIONAL DE VIVIENDA MODULARREMITE POR COMPETENCIA

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)"

Teniendo en cuenta que, lo pretendido según se lee es la suma de ciento treinta y cinco millones de pesos, y ésta y no supera los I50 SMMLV, y como quiera que la disposición legal es clara, en cuanto a la determinación de la cuantía en este tipo de trámites, y que, los Juzgados Civiles del Circuito conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, Boyacá.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** el envío de manera inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, Boyacá, a fin de que dé trámite a la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No II,** hoy VEIONTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

> CRISTINA GARCIA GARAVITO Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ed9c349db0e857c1addcf47294996f7779e98b9363fca01df4bc5c21f315d**Documento generado en 19/04/2024 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica